



Cartagena de Indias D.T y C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-002-2013-00382-01
Demandante	EUSEBIO VARGAS PUCHE
Demandado	DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Tema	<i>Prima técnica empleado territorial- Nulidad del artículo 13 del Decreto 2164 de 1991 Consejo de Estado, sentencia de 19 de marzo de 1998- Nulidad de acto general que le sirvió de sustento- Decaimiento del acto administrativo.</i>

I.- PRONUNCIAMIENTO

Procede esta Sala de decisión, a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 17 de octubre de 2017 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, por medio de la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

II.- ANTECEDENTES

1. La demanda¹

1.1. Pretensiones:

- 1.1.1. Se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: Acto administrativo sin número comunicado el 12 de abril de 2013, suscrito por el Secretario de Hacienda Departamental, "Respuesta a petición de marzo 22 de 2013".
- 1.1.2. Acto administrativo sin número, comunicado el 15 de marzo de 2013 suscrito por el Secretario de Hacienda Departamental, "Respuesta a solicitud de pago a COLPENSIONES (sic) de saldo pendiente del aporte como consecuencia de la omisión irregular en la prima técnica" reconocida como ex trabajador de la liquidada Empresa Social del Estado Hospital Universitario de Cartagena.
- 1.1.3. Se le restablezca al señor Eusebio Esteban Rafael Vargas Puche en su derecho, ordenando a la Gobernación de Bolívar que se pague a COLPENSIONES (antiguo ISS PENSIONES) el saldo pendiente del aporte del señor Vargas, como consecuencia de la omisión irregular de la prima técnica, al momento de realizar los aportes al sistema de

¹ Fols. 1-6 cdno 1



seguridad social (pensión), con los intereses de mora correspondientes, así mismo se solicita como reparación del derecho que se expida certificación de tiempo de servicios y salario base para efectos de acceder a pensión, teniendo en cuenta lo devengado por concepto de prima técnica del señor Vargas.

1.1.4. Hechos

Manifiesta que fue nombrado en propiedad en el Hospital Universitario mediante Resolución 0597 del 27 de julio de 1979, en el cargo de médico cirujano; posteriormente se inscribió en el escalafón de carrera administrativa en el cargo de médico coordinador a través de Resolución 703 del 6 de mayo de 1993.

El 14 de junio de 1995 por medio de Resolución N. 458 le fue reconocida la prima técnica por formación avanzada, según lo establecido en el Decreto 1661 de 1991, la cual constituye factor salarial conforme lo dispone el artículo 7 de la norma en mención, la cual requiere de condiciones específicas para su otorgamiento.

Que mediante Resolución 1021 del 25 de julio de 2003, la superintendencia de Salud ordenó la toma de posesión de la ESE Hospital Universitario de Cartagena, para proceder a su liquidación forzosa. Indica que dentro de dicho acto administrativo, se determinó que no era obligatorio que los trabajadores cuya relación laboral haya terminado con ocasión al proceso de liquidación se hicieran partícipes del mismo.

Posterior a ello, mediante Resolución No. 02 del 22 de agosto de 2003 el agente liquidador estipuló la supresión de cargos de la planta de personal de la ESE liquidada, dejando en nómina al demandante por estar protegido por fuero sindical, sin embargo, ordenó la terminación de la relación laboral sin esperar el levantamiento del fuero.

Afirma que, en el tiempo en que estuvo laborando con la ESE HUC cotizó en forma regular al ISS teniendo como base de liquidación el salario base y la prima técnica, sin embargo, al solicitar en el año 2012 las semanas cotizadas notó una variación después del mes de setiembre de 2003, en donde la entidad liquidada dejó de pagar la prima técnica y la excluyó como factor salarial al momento de hacer los aportes.



13-001-33-33-002-2013-00382-01

Posterior a la liquidación, la Gobernación de Bolívar se convirtió en garante de los pagos correspondientes a los aportes pensionales del personal que estuvo vinculado a la ESE, en virtud de lo establecido en la cláusula 3 del otro sí del 26 de diciembre de 2005, que a su vez modificó la cláusula 4 del convenio de desempeño No. 195 de noviembre de 2004, cuyo pago debió hacerse con el recaudo de la estampilla Pro Hospital Universitario de Cartagena. Por lo que le corresponde a esta entidad el pago de la diferencia que se manifiesta.

1.1.5. Normas violadas y cargos de nulidad

- Decreto 2164 de 1991: arts. 1 y 7.

Infracción a las normas en que debería fundarse: Manifiesta que, el Decreto 2164 de 1991, y los conceptos emitidos por la Sala de Consulta Civil del Consejo de Estado, contemplan la prima técnica para formación avanzada como factor salarial, por lo que no es dable omitir el valor de la misma por parte de la Gobernación de Bolívar por ser garante de los aportes pensionales derivados de la liquidación de la ESE, en virtud de lo establecido en la cláusula 3 del otro sí del 26 de diciembre de 2005, que a su vez modificó la cláusula 4 del convenio de desempeño No. 195 de noviembre de 2004. Por otro lado, indica que no tenía obligación de presentarse al proceso liquidatorio, y los valores cobrados son imprescriptibles.

2. Contestación de la demanda

2.1. Departamento de Bolívar²:

Tuvo como ciertos algunos hechos, respecto a los demás manifestó no constarles. En cuanto a las pretensiones se opuso en su totalidad.

Propuso como excepciones de mérito: (i) Falta de legitimación en la causa por pasiva, (ii) Legalidad de los actos administrativos y (iii) Genérica.

Como razones de la defensa, indica que en cuanto a la obligación de asumir todos los compromisos de la extinta ESE conforme a lo establecido en el acta de compromiso del 3 de abril de 2006, resaltó que las obligaciones asumidas por el Departamento se circunscriben a las debidamente reconocidas por el

² Fols. 44-50 cdno 1





liquidador dentro del proceso liquidatorio e insertas en la propuesta de pago aprobada por los acreedores de la extinta entidad validadas mediante Resolución No. 055 de 2006.

La razón de los compromisos asumidos, obedecieron a la necesidad de viabilizar la terminación del proceso liquidatorio de la ESE HUC, estableciéndose dentro del acta los montos asumidos por el Departamento de Bolívar y las fuentes de financiación, así como los recursos para atender dichas acreencias.

3. Sentencia de primera instancia³

Indicó el A-quo, las normas que rigen la prima técnica no son aplicables a los empleados del orden territorial como el caso del actor, en razón a que el artículo 13 del Decreto 2164 de 1991, conforme al cual inicialmente se permitía a las entidades territoriales y a sus entes descentralizados aplicar el régimen de la prima técnica consagrado en el Decreto 1661 de 1991, fue declarado nulo, debido al control de legalidad que realizó el Consejo de Estado en sentencia del 19 de marzo de 1998, por lo cual, los actos que se expidieron con base en este carecen de fuerza de ejecutoria. En ese sentido, la resolución que reconoció dicha prima al demandante está inmersa de ilegalidad, pues aunque el reconocimiento de la prestación fue en vigencia de las referidas disposiciones, a partir de la declaratoria de nulidad de la norma reglamentaria sobrevino sobre el acto administrativo pérdida de su ejecutoriedad.

Manifestó que, por lo anterior y en razón a que las normas que regularon el reconocimiento de la prestación reclamada perdieron eficacia en el año 1998, los criterios allí establecidos no pueden ser tenidos en cuenta para considerar que la prima técnica es un factor salarial que deba incluirse para liquidar los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, por lo que resolvió inaplicar con efectos interpartes la Resolución 0458 del 14 de junio de 1995 que ordenó el reconocimiento de la prima técnica al actor y negar las pretensiones de la demanda.

³ Fols. 258-267 cdno 2



4. Recurso de apelación⁴

Las razones de su inconformidad radican, en que en los hechos de la demanda se pone de presente una situación jurídica consolidada, que ni siquiera fue objetada por la parte demandada, partiendo del concepto de seguridad jurídica y expectativa legítima, de manera que la norma impositiva tiene un carácter posterior a la producción de los hechos que la regulan.

En ese sentido, los hechos que originan la demanda acaecieron cuando existía un ordenamiento jurídico distinto que benefició a compañeros del demandante, situación que vulneraría su derecho a la igualdad, debido a que la situación del actor es única porque quedó en nómina transitoria de la entidad liquidada y solo al emitir el certificado se da cuenta del retiro de la prima técnica como factor salarial, manifiesta que lo que pretende es que el certificado emitido por la demanda refleje la realidad de los factores que recibía en el 2005.

Finalmente, aduce que la entidad demandada aceptó tácitamente la validez y legalidad de la Resolución 0458 del 14 de junio de 1995 que hace la Gobernación de Bolívar, que no pone en tela de juicio la misma en la Litis, por lo que no podía el juez negar las pretensiones de la demanda por otro motivo.

5. Trámite procesal de segunda instancia

La demanda en comento fue repartida ante Tribunal Administrativo de Bolívar, el 24 de enero de 2018⁵, por lo que se procedió a dictar auto admisorio del recurso el 06 de abril de 2018⁶; y, a correr traslado para alegar de conclusión el 29 de septiembre de 2018⁷.

6. Alegatos de conclusión y Concepto del Ministerio Público:

6.1. Parte demandante⁸: Presentó escrito de alegatos el 16 de octubre de 2018, dentro de la oportunidad legal, reiterando los argumentos de la demanda y el recurso de alzada.

⁴ Fols. 269-271 cdno 2

⁵ Fol. 2 Cdno de apelación

⁶ Fol. 4 cdno de apelación

⁷ Fol. 7 cdno de apelación

⁸ Fols. 14-16 cdno de apelación



6.2. Parte demandada: Presentó escrito de alegatos el 19 de octubre de 2018, por fuera del término legal permitido, habiéndose vencido este el 16 de octubre de la misma anualidad.

6.3. Ministerio Público: No rindió concepto en el presente asunto.

III. CONSIDERACIONES

1. Control de legalidad

Tramitada la primera instancia y dado que, no se observa causal de nulidad, impedimento o irregularidad que pueda invalidar lo actuado, se procede a decidir la controversia suscitada entre las partes.

2. Competencia

Es competente esta Corporación para conocer el presente proceso en segunda instancia, por disposición del artículo 153 del CPACA.

De igual forma es competente únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, conforme el artículo 320 y 328 del C.G.P.

3. Problemas jurídicos

¿Le corresponde a la entidad demandada, el reconocimiento y pago de los aportes pensionales que la entidad liquidada dejó de realizar sobre la prima técnica reconocida al demandante, así como la certificación de los salarios y tiempo de servicios devengados por dicho concepto?

4. Tesis de la sala

La Sala confirmará la sentencia de primera instancia, toda vez que el actor no tiene derecho a percibir la prima técnica solicitada, debido a que el fundamento legal de dicho reconocimiento desapareció con la declaratoria de nulidad del artículo 13 del Decreto 2164 de 199, por parte del Consejo de Estado mediante sentencia de 19 de marzo de 1998.



5. Marco normativo y jurisprudencial

5.1. De la prima técnica.

Su regulación normativa está consagrada entre otros, en las siguientes normas:

Decreto 1661 de 1991, 2164 de 1991, 1724 de 1997, 1335 de 1999, 1336 de 2003. En el Ministerio de Educación Nacional, en las Resoluciones 03528 de 1993 y 05737 de 1994.

Se creó como un incentivo para atraer a la administración pública o mantener personal altamente calificado en cargos de especial responsabilidad o superior especialización técnica.

El Decreto Ley 1661 de 1991⁹, surgió como consecuencia del uso de las facultades extraordinarias conferidas por el artículo 2º de la Ley 60 de 28 de diciembre de 1990¹⁰ al Presidente de la República, y a través del mismo se reformuló su concepto al contemplarla ya no solo como un estímulo para los funcionarios altamente calificados, sino también para aquellos que obtuvieran un buen desempeño en sus cargos, es decir, a la obtención de logros y metas en la prestación del servicio público¹¹.

Los criterios contemplados para su otorgamiento fueron dos; i) prima técnica por formación avanzada y ii) y prima técnica por evaluación del desempeño,

⁹ "Por el cual se modifica el régimen de prima técnica, se establece un sistema para otorgar estímulos especiales a los mejores empleados oficiales y se dictan otras disposiciones"

¹⁰ Ley 60 de 1990, "por la cual se reviste el Presidente de la República de facultades extraordinarias para modificar la nomenclatura, escalas de remuneración, el régimen de comisiones, viáticos y gastos de representación y tomar otras medidas en relación con los empleados del sector público **del orden nacional**". (negritas fuera de texto)

"ART. 2º—De conformidad con el ordinal 12 del artículo 76 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias por el término de seis (6) meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley, para adoptar las siguientes medidas en relación con los empleos de las distintas ramas y organismos del poder público [...]".

3. Modificar el régimen de la prima técnica, para que además de los criterios existentes en la legislación actual, se permita su pago ligado a la evaluación del desempeño **y sin que constituya factor salarial**. Para el efecto, se determinará el campo y la temporalidad de su aplicación, y el procedimiento, requisitos y criterios para su asignación" (negritas fuera de texto)

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del veintiocho (28) de octubre de 2015, radicado 2445-14, actor José Ascensión Portilla, demandado Universidad de Pamplona C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.



a cada uno de los cuales, se les exigió el cumplimiento de requisitos específicos y que el empleado estuviera ocupando cargos en los niveles que allí se señalan (artículos 2 y 3).

El procedimiento para su otorgamiento se contempló en el artículo 6 del Decreto, precisando que el interesado debe presentar la solicitud ante la oficina de personal del organismo o la que haga sus veces, allegando la documentación que acredite el cumplimiento de requisitos, la cual contará con dos (2) meses para estudiarla, una vez lo cual el jefe del organismo proferirá la resolución de asignación, previa expedición del certificado de disponibilidad presupuestal.

Por medio del **Decreto Reglamentario 2164 de 1991**, se extendió el beneficio de la Prima Técnica a los empleados de entidades territoriales y de sus entes descentralizados. Así mismo, se ampliaron los criterios para su asignación; i) prima técnica por formación avanzada y experiencia acreditando título de estudios de formación avanzada y tres (3) años de experiencia altamente calificada; o ii) prima técnica por formación avanzada y experiencia, acreditando terminación de estudios de formación avanzada y seis (6) años de experiencia altamente calificada; o iii) prima técnica por evaluación del desempeño. Se señaló que, el empleado debe estar vinculado en propiedad, así como ubicarse en los siguientes niveles de empleo en cada uno de ellos:

La Prima técnica por formación avanzada y experiencia referida en los criterios i) y ii) anteriores, exigen para su otorgamiento el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Empleado vinculado en propiedad.
- b) Niveles: Profesional, ejecutivo, asesor o directivo.

La prima técnica por evaluación del desempeño exige:

- a) Empleado vinculado en propiedad.
- b) Niveles: directivo, asesor, ejecutivo, profesional, técnico, administrativo y operativo, o sus equivalentes en los sistemas especiales, y
- c) Obtener un porcentaje correspondiente al noventa por ciento (90 %), como mínimo, del total de puntos de cada una de las calificaciones de servicios



13-001-33-33-002-2013-00382-01

realizadas en el año inmediatamente anterior a la solicitud de otorgamiento.

Mediante Decreto **1724 de 1997** y, en desarrollo de la Ley 4ª de 1992, el Gobierno modificó “[...] el régimen de Prima para los empleados públicos del Estado”, limitando su reconocimiento, tanto por formación avanzada como por evaluación del desempeño a los funcionarios que estuvieran nombrados con carácter permanente en un cargo de los niveles **directivo, asesor o ejecutivo, o sus equivalentes en los diferentes órganos y ramas de poder público**¹².

Sin embargo, en el artículo 4º consagró un régimen de transición para aquellos empleados a quienes se les hubiera otorgado la prima técnica antes de la entrada en vigencia de esa norma (11 de julio de 1997)¹³ y que desempeñaran cargos de niveles diferentes a los señalados anteriormente, los cuales podrían continuar con su disfrute hasta su retiro del organismo o hasta que se cumplieran las condiciones para su pérdida, consagradas en las normas vigentes al momento de su otorgamiento.

“ART. 4º—Aquellos empleados a quienes se les haya otorgado prima técnica, que desempeñen cargos de niveles diferentes señalados en el presente decreto, continuarán disfrutando hasta su retiro del organismo o hasta que se cumplan condiciones para su pérdida, consagradas en las normas vigentes al momento de su otorgamiento”.

Sobre el régimen de transición, se profundizará en acápite separado.

Los artículos 3º y 4º del Decreto **2164 de 1991** se modificaron a través del **Decreto 1335 de 1999 (vigente a partir del 26 de julio de 1999)**, respecto de los criterios para otorgar la prima técnica así:

i) Prima técnica por formación avanzada y experiencia.

Requisitos:

¹² Artículo 1º. Ver al respecto Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del veintiocho (28) de octubre de 2015, radicado 2445-14, actor José Ascensión Porfilla, demandado Universidad de Pamplona C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

¹³ Vigente desde el 11 de julio de 1997, puesto que fue publicada en el diario oficial número 43081 de la misma fecha.



- a) Empleado en propiedad
- b) Título de estudios de formación avanzada y experiencia altamente calificada en el ejercicio profesional, o en la investigación técnica o científica, en áreas relacionadas con las funciones propias del cargo, durante un término no menor de tres (3) años.

El título de estudios de formación avanzada podrá compensarse por tres (3) años de experiencia en los términos señalados en el inciso anterior.

Niveles: Ejecutivo, asesor o directivo

- i) Evaluación del desempeño.

El Decreto 1336 de 2003, derogó expresamente el Decreto 1724 de 1997 y, señaló que la prima técnica regulada en la ley solo podrá asignarse por los mismos criterios señalados;

- i) Formación avanzada y experiencia
- j) Evaluación del desempeño

Requisitos¹⁴:

- a) Empleados nombrados con carácter permanente
- b) Niveles: Directivo, Jefes de Oficina Asesora y a los de Asesor cuyo empleo se encuentre adscrito a los despachos de los siguientes funcionarios: Ministro, Viceministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente y Director de Unidad Administrativa especial o sus equivalentes en los diferentes órganos y Ramas del Poder Público.

En el artículo 4º se consagró un régimen de transición en los siguientes términos:

“Artículo 4º. Aquellos empleados a quienes se les haya otorgado prima técnica, que desempeñen cargos de niveles diferentes a los señalados en el presente decreto o cargos de asesor en condiciones distintas a las

¹⁴ Artículo 1º. La prima técnica establecida en las disposiciones legales vigentes, solo podrá asignarse por cualquiera de los criterios existentes, a quienes estén nombrados con carácter permanente en los cargos del nivel Directivo, Jefes de Oficina Asesora y a los de Asesor cuyo empleo se encuentre adscrito a los despachos de los siguientes funcionarios: Ministro, Viceministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente y Director de Unidad Administrativa especial o sus equivalentes en los diferentes órganos y Ramas del Poder Público.



13-001-33-33-002-2013-00382-01

establecidas en el artículo 1º, continuarán disfrutando de ella hasta su retiro del organismo o hasta que se cumplan las condiciones para su pérdida, consagradas en las normas vigentes al momento de su otorgamiento.”

El Decreto 2177 de 2006¹⁵ modificó nuevamente el artículo 3º del Decreto 2164 de 1991, señalando como criterios los siguientes:

- i) Prima técnica por formación avanzada y experiencia.

Requisitos:

- a) Ocupar un cargo en uno de los niveles señalados en el artículo 1º del Decreto 1336 de 2003¹⁶, adscritos a los Despachos citados en la mencionada

¹⁵ "Artículo 1º. Modifícase el artículo 3º del Decreto 2164 de 1991, modificado por el artículo 1º del Decreto 1335 de 1999, el cual quedará así: **Artículo 3º. Criterios para asignación de prima técnica.** Para tener derecho a prima técnica, además de ocupar un cargo en uno de los niveles señalados en el artículo 1º del Decreto 1336 de 2003, adscritos a los Despachos citados en la mencionada norma, incluyendo el Despacho del Subdirector de Departamento Administrativo, será tenido en cuenta uno de los siguientes criterios:

- a) Título de estudios de formación avanzada y cinco (5) años de experiencia altamente calificada;

- b) Evaluación del desempeño.

Para efectos del otorgamiento de la prima técnica por título de estudios de formación avanzada y cinco (5) años de experiencia altamente calificada, se requiere que el funcionario acredite requisitos que excedan los establecidos para el cargo que desempeñe.

Se entenderá como título universitario de especialización, todo aquel que se haya obtenido como resultado de estudios de postgrado no inferiores a un (1) año académico de duración en universidades nacionales o extranjeras, debidamente reconocidas u homologadas de acuerdo con las normas que regulan la materia.

El título de estudios de formación avanzada no podrá compensarse por experiencia, y deberá estar relacionado con las funciones del cargo.

Para el otorgamiento de la prima técnica por uno de los criterios de título de estudios de formación avanzada y cinco (5) años de experiencia altamente calificada, o evaluación del desempeño, se evaluará según el sistema que adopte cada entidad.

Parágrafo. Las solicitudes de revisión de prima técnica que se hayan radicado formalmente ante el funcionario competente con anterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto, serán estudiadas y decididas teniendo en cuenta los criterios establecidos en el decreto 1335 de 1999.

Las solicitudes que se radiquen con posterioridad a la publicación del presente decreto, serán estudiadas y decididas teniendo en cuenta los criterios y condiciones aquí establecidos.

¹⁶ Decreto 1336 de 2003, **Artículo 1º.** La prima técnica establecida en las disposiciones legales vigentes, solo podrá asignarse por cualquiera de los criterios existentes, **a quienes estén nombrados con carácter permanente** en los cargos del nivel **Directivo, Jefes de Oficina Asesora y a los de Asesor cuyo empleo se encuentre adscrito a los despachos de los siguientes funcionarios:** Ministro, Viceministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente y Director de Unidad Administrativa especial o sus equivalentes en los diferentes órganos y Ramas del Poder Público.





norma, incluyendo el Despacho del Subdirector de Departamento Administrativo.

- b) Título de estudios de formación avanzada y cinco años de experiencia altamente calificada¹⁷; para lo cual el funcionario debe acreditar requisitos que excedan los establecidos para el cargo que desempeñe. El título de estudios de formación avanzada ya no podría compensarse por experiencia, y debería estar relacionado con las funciones del cargo.
- i) Prima técnica por evaluación del desempeño.

El Decreto 1164 de 2012, modificó el artículo 5 del Decreto 2164 de 1991, relacionada con la prima técnica por evaluación del desempeño:

"Artículo 5°. De la prima técnica por evaluación del desempeño. Por este criterio tendrán derecho a prima técnica los empleados que desempeñen, en propiedad, los cargos del nivel Directivo, Jefes de Oficina Asesora y de Asesor cuyo empleo se encuentre adscrito a los Despachos de los siguientes funcionarios: Ministro, Viceministro, Director de Departamento Administrativo, Subdirector de Departamento Administrativo, Superintendente, Director de Establecimiento Público, Director de Agencia Estatal y Director de Unidad Administrativa Especial o sus equivalentes en los diferentes órganos y Ramas del Poder Público, y que obtuvieren un porcentaje correspondiente al noventa por ciento (90%), como mínimo, del total de la última evaluación del desempeño, correspondiente a un período no inferior a tres (3) meses en el ejercicio del cargo en propiedad.

Una vez otorgada la prima técnica, el servidor deberá ser evaluado anualmente. Será causal de pérdida de la misma obtener una calificación definitiva inferior al noventa por ciento (90%).

Para la asignación y conservación de la prima técnica por este criterio, cada entidad deberá adoptar un sistema especial de calificación, diferente a los

¹⁷Al respecto, el concepto de experiencia altamente calificada para efectos del reconocimiento de la Prima Técnica tiene que ver con el momento desde el cual se entiende que se empieza a adquirir, distinguiéndola de la obtenida en el ejercicio cotidiano de un empleo público. En reiterada línea jurisprudencial, el Consejo de Estado ha señalado que, la misma se empieza a contar a partir del momento de la adquisición de un título de especialización, el cual es considerado como título de formación avanzada o científica en áreas relacionadas con las funciones propias del cargo durante un término no menor de tres años. En ese sentido, se pueden consultar las sentencias de 27 de junio de 2013, radicado interno 1880-2012, M.P. Gerardo Arenas Monsalve Sección Segunda, Sentencia del 8 de Marzo de 2012, Subsección B, C.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez, Expediente 1885-2001.



Acuerdos de Gestión, en el cual se establecerán los criterios de desempeño, las escalas y los períodos mínimos a evaluar.

La prima técnica podrá revisarse en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud del interesado, previa evaluación de los criterios con base en los cuales fue otorgada. Los efectos fiscales se surtirán a partir de la fecha de expedición del correspondiente acto administrativo.

5.2. De la prima técnica en favor de los empleados del nivel territorial de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado.

El Tribunal de cierre de lo Contencioso Administrativo ha venido precisando que, como la prima técnica fue creada para los funcionarios del nivel nacional según las previsiones de los Decretos 1661 de 1991 y 2164 del mismo año y, que a pesar de que se hizo extensiva a los funcionarios y empleados de los departamentos y municipios por el artículo 13 del Decreto 2164, pero como este artículo fue anulado por dicha Corporación en la sentencia del 19 de marzo de 1998, con ponencia del doctor Silvio Escudero Castro, no es posible otorgarla a los empleados del orden territorial.

Sobre el particular, entre otros, en sentencia 2014-00146/4772 -14 de febrero 1 de 2018, Sección Segunda, Subsección A, Radicado Interno 4772-14:

"...en un asunto de similares contornos¹⁸, esta corporación señaló que "la prima técnica fue concebida exclusivamente para los empleados públicos del orden nacional, teniendo en cuenta que las leyes de concesión de facultades extraordinarias que dieron lugar a la expedición de los decretos que abordaron el tema de la prima técnica eran puntuales en establecer las materias que debían ser reguladas por esta vía extraordinaria, las cuales se referían solo a aspectos relacionados con los empleados del orden nacional".

En este orden de ideas, no es posible beneficiar a la demandante con el reconocimiento de la prima técnica por evaluación del desempeño, atendiendo su calidad de empleada territorial, ya que dicha prima solo fue concebida para los empleados de las entidades del orden nacional, y por tal razón, no puede expedirse un acto administrativo que desconozca tales postulados.

En efecto, la prima técnica fue creada para los funcionarios del nivel nacional, según las previsiones de los decretos 1661 de 1991 y 2164 del mismo año; y que a

¹⁸ Sentencia del 20 de marzo de 2014, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, Exp. 1919-13



13-001-33-33-002-2013-00382-01

pesar de que se hizo extensiva a los funcionarios y empleados de los departamentos y municipios, se encuentra que el artículo 13 del Decreto 2164, norma que hacía la extensión de la citada prima a los entes territoriales, fue anulada por esta corporación en la sentencia del 19 de marzo de 1998, con ponencia del doctor Silvio Escudero Castro.

2.3.3. Del análisis de lo dispuesto en el Decreto 1919 de 2002, se tiene que esta disposición normativa sólo extendió **el régimen de prestaciones sociales** de los empleados públicos de la rama ejecutiva del orden nacional a los del orden territorial y, conforme al literal c) del artículo 42 del Decreto 1042 de 1978, la prima técnica es un factor salarial, lo que significa que aun desde antes de la expedición del Decreto 1919 no tenía sustento alguno el reconocimiento y pago del citado factor a los empleados públicos del nivel territorial.

Ahora bien, es preciso advertir que no puede estimarse que la expresión "del orden nacional" vulnera el derecho a la igualdad con el fin de hacer extensivos los factores salariales deprecados a los empleados del orden territorial, pues al haber sido declarada exequible dicha expresión contenida en el artículo 1º del Decreto 1042 de 1978⁽¹⁸⁾, los factores salariales de los empleados públicos a nivel nacional y territorial no se encuentran en un mismo plano de igualdad, y por ende no puede pregonarse en el sub lite un desconocimiento del artículo 13 de la Constitución Política..."

5.3. Declaratoria de nulidad del artículo 13 del Decreto Reglamentario 2164 de 1991, en cuanto extendió la aplicación de la prima técnica a los empleados de entidades territoriales y de sus entes descentralizados.

Mediante sentencia del H. Consejo de Estado de fecha 19 de marzo de 1998, consejero ponente Silvio Escudero Castro¹⁹, se declaró la nulidad de la norma que extendió la aplicación de la prima técnica a los empleados de las entidades territoriales y de sus entes descentralizados, precisando:

"[...] La potestad reglamentaria, que tiene un origen constitucional, ha sido concebida como la actividad que realiza el Presidente de la República, como suprema autoridad administrativa, en orden a desarrollar la ley para su correcta aplicación, cumplida ejecución y desenvolvimiento, facilitando su inteligencia, debiendo para ello, obrar dentro de los límites de su competencia sin sobrepasar, ni limitar, ni modificar los parámetros establecidos en aquella (...). El decreto que se expida en su ejercicio debe limitarse a dar vida práctica a la ley que tiene que

¹⁹ Radicado 11995. Sentencia de 19 de marzo de 1998



desarrollar y solo puede desenvolver lo que explícita o implícitamente esté comprendido en la ley y, por tanto, no puede introducir normas que no se desprendan natural y lógicamente de sus disposiciones (...).

La Ley 60 del 28 de diciembre de 1990, revistió al Presidente de la República de facultades extraordinarias para modificar la nomenclatura, escalas de remuneración, el régimen de comisiones, viáticos y gastos de representación y tomar otras medidas en relación con los "empleos del sector público nacional". En concreto, frente a aspectos que interesan dentro del presente proceso, lo habilitó en el numeral 3º del artículo 21 para "Modificar el régimen de la prima técnica, para que además de los criterios existentes en la legislación actual, se permita su pago ligado a la evaluación del desempeño y sin que constituya factor salarial. Para el efecto, se determinará el campo y la temporalidad de su aplicación, y el procedimiento, requisitos y criterios para su asignación...".

En desarrollo de las anteriores disposiciones el Presidente de la República expidió el Decreto 1661 de 1991, por medio del cual se modificó el régimen de prima técnica, señalándose en el artículo 9º lo siguiente:

"Otorgamiento de la prima técnica en las entidades descentralizadas. Dentro de los límites consagrados en el presente decreto, las entidades y organismos descentralizados de la rama ejecutiva, mediante resolución o acuerdo de sus juntas, consejos directivos o consejos superiores, tomarán las medidas pertinentes para aplicar el régimen de prima técnica, de acuerdo con sus necesidades específicas y la política de personal que adopten".

Una interpretación gramatical, sistemática, coherente, histórica y teleológica de los anteriores preceptos, llevar a establecer que cuando el artículo 91 del Decreto 1661 de 1991, se refiere al otorgamiento de la prima técnica de las entidades descentralizadas, abarca única y exclusivamente a las del orden nacional, habida cuenta que, se reitera, la ley de facultades en su epígrafe es diáfana al respecto.

Ahora bien, el Decreto 2164 de 1991, por el cual se reglamentó parcialmente el Decreto-Ley 1661 de 1991, en su artículo 13 indicó:

"Otorgamiento de la prima técnica en las entidades territoriales y sus entes descentralizados. Dentro de los límites consagrados en el Decreto-Ley 1661 de 1991 y en el presente decreto, los gobernadores y los alcaldes, respectivamente, mediante decreto, podrán adoptar los mecanismos necesarios para la aplicación del régimen de prima técnica, a los empleados públicos del orden



13-001-33-33-002-2013-00382-01

departamental y municipal, de acuerdo con las necesidades específicas y la política de personal que se fija para cada entidad."

Al confrontar el texto de la Ley 60 de 1990 y del Decreto 1661 de 1991, en específico de su artículo 9º, con el artículo 13 del Decreto 2164 de 1991, se advierte, sin lugar a equívocos, como se indicó en la providencia que decretó la suspensión provisional y en el auto que confirmó tal determinación, que se desbordaron los límites de la potestad reglamentaria, al hacerse extensivo el otorgamiento del régimen de prima técnica a las entidades territoriales y a sus entes descentralizados, cuando en realidad de verdad, la intención del legislador ordinario, al conferir las potestades extraordinarias, fue únicamente englobar o comprender a los empleos del sector público del orden nacional [...]"

De acuerdo con lo expuesto, el Consejo de Estado concluyó que, el Gobierno Nacional con la expedición del artículo 13 del Decreto 2164 de 1991, extralimitó la facultad extraordinaria que la Ley 60 de 1990 le confirió al Presidente de la República, pues, éste solo podía modificar la nomenclatura, escalas de remuneración, el régimen de viáticos y gastos de representación relacionados con los empleos del sector público del orden nacional, y no para hacer extensiva la prima técnica a los empleados de los departamentos y municipios, y por ello se retiró la norma del ordenamiento jurídico.

5.4. Efectos de la declaratoria de nulidad del artículo 13 del Decreto 2164 de 1991

La Corporación de cierre de lo Contencioso Administrativo ha tenido la oportunidad de interpretar los efectos de la declaratoria de nulidad del artículo 13 del Decreto 2164 de 1991 que extendió la prima técnica a los empleados del orden territorial y de sus entidades descentralizadas, frente a lo cual, señaló²⁰:

"Teniendo en cuenta la jurisprudencia parcialmente transcrita, así como las normas que rigen la prima técnica, es posible concluir que no se concibe dicho derecho a los empleados del orden departamental, pues al declararse nula la norma que le permitía a los entes territoriales y sus entidades descentralizadas regular esta prestación, por los efectos ex tunc de la decisión, quedaron sin fundamento legal los actos expedidos con base en esa normativa -en el evento que hubieran sido

²⁰ **Sección Segunda**, Subsección B, CP Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez expediente: 540012331000200800164-01 Número interno: 2445-2014



expedidos- al operar el fenómeno jurídico de decaimiento del acto administrativo.

Sobre el fenómeno jurídico del decaimiento del acto administrativo esta Corporación se ha pronunciado en reiteradas oportunidades, v.gr., en sentencia de la Sección Segunda del 18 de octubre de 2012⁽¹⁴⁾, en la que al definir una situación de una prima técnica que reclamaba un empleado del orden territorial, dijo: (...)

En tal sentido, los actos proferidos por las entidades descentralizadas del orden territorial que sustentaron el otorgamiento de la prima técnica con base en la facultad establecida en el 13 del Decreto 2164 de 1991, perdieron fuerza ejecutoria al desaparecer el fundamento legal declarado nulo mediante sentencia del Consejo de Estado de 19 de marzo de 1998.

(...)" (Resaltado ajeno al texto).

En conclusión, las normas que rigen la prima técnica no conceden el derecho a los empleados del orden departamental. Sin embargo, jurisprudencialmente esta Corporación señaló que tienen derecho a ella aquellos empleados territoriales que reunían los requisitos para la época en que estuvo vigente el artículo 13 del Decreto 2164 de 1991 es decir, hasta el 19 de marzo de 1998 fecha de declaratoria de nulidad del citado artículo, pues después de esta fecha se presenta la pérdida de fuerza ejecutoria del acto de reconocimiento, por haber sido declarada nula la norma que lo regulaba. En tal sentido, los actos proferidos por las entidades descentralizadas del orden territorial que sustentaron el otorgamiento de la prima técnica con base en la facultad establecida en el artículo 13 del Decreto 2164 de 1991, perdieron fuerza ejecutoria al desaparecer el fundamento legal declarado nulo mediante sentencia del Consejo de Estado de 19 de marzo de 1998.

(...)" (Resaltado ajeno al texto).

6. Caso concreto

6.1. Hechos relevantes probados

6.1.1. Resolución No. 0597 de 1979, por medio del cual se nombra en propiedad al señor Eusebio Vargas Puche en el cargo de médico cirujano en el Hospital Universitario de Cartagena (Fols. 16).



6.1.2. Resolución No. 703 del 1 de marzo de 1993, por medio del cual se inscribe en el escalafón de carrera administrativa al actor en el cargo de médico coordinador en el Hospital Universitario de Cartagena (fol. 17).

6.1.3. Resolución 0458 de 1995, mediante el cual el Hospital Universitario de Cartagena le reconoce una prima técnica al demandante por formación avanzada (Fols. 18-19)

6.1.4. Derecho de petición del 24 de enero de 2013, presentando por el actor a la entidad demandada, en el que solicita el pago a Colpensiones del saldo pendiente de aportes, como consecuencia de la omisión irregular de la prima técnica, así como la expedición de un certificado de tiempo de servicios y salario base para acceder a pensión, teniendo en cuenta lo devengado por concepto de prima técnica (Fols. 14-15).

6.1.5. Respuesta de fecha marzo de 2013 de la entidad demandada a la petición del 24 de enero de 2013 presentada por el actor, el cual resuelve de manera negativa lo solicitado (Fols. 11-12).

6.1.6. Recurso de reposición en subsidio apelación en contra de la respuesta de fecha marzo de 2013, interpuesto por el actor (fol. 22-25).

6.1.7. Oficio del 11 de abril de 2013, por medio del cual la Gobernación de Bolívar resuelve los recursos interpuestos por el demandante (Fols. 20-21).

6.2. Análisis de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial

En el presente asunto, el señor Eusebio Vargas Puche, solicita la nulidad de los actos administrativos expedidos por la Gobernación de Bolívar, mediante los cuales niega el pago de saldos pendientes por aportes a seguridad social dejados de realizar por el extinto Hospital Universitario de Cartagena, por concepto de la prima técnica a Colpensiones; así como la negativa de expedir certificado en el que conste los tiempos de servicios y salario base para acceder a pensión, teniendo en cuenta lo devengado por prima técnica.

Los motivos de su inconformidad con la sentencia de primera instancia, radica en que a su parecer el A-quo no tuvo en cuenta la situación consolidada del actor, la cual no fue objetada por la parte demandada, en ese sentido no



debió estudiar la legalidad de la Resolución que reconoció la prima técnica y en consecuencia negar las pretensiones de la demanda, sobre un hecho que no fue objeto de la Litis.

Por lo precedente, el debate planteado se orienta a verificar la decisión de primera instancia consistente en la inaplicación de la resolución por medio de la cual se le reconoce la prima técnica al actor, por haberse declarado nulo el artículo regulatorio de la misma para empleados del nivel territorial por parte del Consejo de Estado.

En efecto, se encuentra probado que el actor era empleado de carrera administrativa en la planta de personal del Hospital Universitario de Cartagena (liquidada), en el cargo de médico especialista²¹.

Que le fue reconocida mediante Resolución 0458 de 1995, una prima técnica por formación avanzada, en cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 7 del Decreto 2164 de 1991 y la Resolución 0419 de junio 13 de 1995, constituyendo la misma factor salarial²².

Sin embargo, pone de presente esta Sala que no se observa dentro del expediente prueba alguna, de que se hubiesen hecho los aportes por concepto de prima técnica, que era lo primero que debía demostrar el demandante para poder sustentar su pretensión, y luego sí, argumentar la violación al derecho a la igualdad que reclama, y el mal denominado derecho adquirido.

Mediante petición del 23 de enero de 2013, solicitó a la entidad demandada el pago a Colpensiones de los aportes dejados de realizar por el extinto HUC por concepto de prima técnica²³, el cual fue resuelto de manera desfavorable por el Departamento de Bolívar al considerar que no hubo vinculo laboral alguno que permitiera acceder a su solicitud²⁴. Esta último fue objeto de recursos por la parte demandante²⁵, y confirmado por el Departamento el 11 de abril de 2013²⁶.

²¹ Fols. 16-17 cdno 1

²² Fols. 18-19 cdno 1

²³ Fols. 13-15 cdno 1

²⁴ Fols. 11-12 cdno 1

²⁵ Fols. 22-25 cdno 1

²⁶ Fols. 20-21 cdno 1



13-001-33-33-002-2013-00382-01

Por lo anterior y una vez valorados los hechos probados de cara al marco jurídico y jurisprudencial señalado en esta providencia, la Sala llega a la conclusión que, la sentencia de primera instancia se debe confirmar, por las siguientes razones:

El Decreto 2164 de 1991, reglamentó el Decreto Ley 1661 del mismo año, por el cual se desarrollaban las facultades extraordinarias que le otorgó la Ley 60 de 1990 al Presidente de la República para tomar algunas medidas con relación a los empleos del sector público del orden nacional, en el artículo 13 señalaba:

"OTORGAMIENTO DE LA PRIMA TÉCNICA EN LAS ENTIDADES TERRITORIALES Y SUS ENTES DESCENTRALIZADOS. Dentro de los límites consagrados en el decreto ley 1661 de 1991 y en el presente decreto, los Gobernadores y los Alcaldes, respectivamente, mediante decreto, podrán adoptar los mecanismos necesarios para la aplicación del régimen de prima técnica, a los empleados públicos del orden departamental y municipal, de acuerdo con las necesidades específicas y la política de personal que se fije para cada entidad."

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, mediante sentencia del 19 de marzo de 1998, con la Ponencia del Magistrado Silvio Escudero Castro, declaró nulo el artículo 13 del Decreto 2164 de 1991, mediante el cual se facultaba a los Gobernadores y Alcaldes para adoptar los mecanismos necesarios con el fin de adoptar la prima técnica de los empleados públicos del nivel territorial.

En Sentencia No 15001233100020010168901 de 21 de mayo de 2009 de la Subsección "B", Sección Segunda de Sala de Contencioso Administrativo, respecto al reconocimiento de Prima Técnica en las entidades territoriales y sus entes descentralizados, consideró:

"Con la expedición del decreto 2164 de 1991, el Presidente de la República en uso de las facultades extraordinarias consagradas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política autorizó a las entidades territoriales y a sus entes descentralizados aplicar el régimen de prima técnica consagrado en el decreto 1661 de 1991, en los siguientes términos:

"Decreto 2164 de 1991. Artículo 13: Dentro de los límites consagrados en el Decreto ley 1661 de 1991 y en el presente Decreto, los Gobernadores y los Alcaldes respectivamente, mediante Decreto, podrán adoptar los



13-001-33-33-002-2013-00382-01

mecanismos necesarios para la aplicación del régimen de prima técnica, a los empleados públicos del orden departamental y municipal, de acuerdo con las necesidades específicas y la política personal que se fije para cada entidad".

El Consejo de Estado en sentencia del 19 de marzo de 19981-2, declaró la nulidad del artículo transcrito precisando que el artículo 9º del decreto 1661 de 1991, al prever que las entidades descentralizadas de la Rama Ejecutiva, deberán tomar las medidas pertinentes para aplicar el régimen de Prima Técnica, de acuerdo con sus necesidades específicas y la política de personal que adopten, se refirió a los órganos del orden nacional.

La nulidad tuvo como fundamento las siguientes consideraciones:

"Una interpretación gramatical, sistemática, coherente, histórica y teleológica de los anteriores preceptos, lleva a establecer que cuando el artículo 9º del Decreto 1661 de 1991, se refiere al otorgamiento de la prima técnica de las entidades descentralizadas, abarca única y exclusivamente a las del orden nacional, habida cuenta que, se reitera, la Ley de facultades en su epígrafe es diáfana al respecto.

...

Al confrontar el texto de la Ley 60 de 1990 y el Decreto 1661 de 1991, en específico de su artículo 9º, con el artículo 13 del Decreto 2164 de 1991, se advierte, sin lugar a equívocos, como se indicó en la providencia que decretó la suspensión provisional y en el auto que confirmó tal determinación, que se desbordaron los límites de la potestad reglamentaria, al hacerse extensivo el otorgamiento del régimen de prima técnica a las entidades territoriales y a sus entes descentralizados, cuando en realidad de verdad, la intención del Legislador ordinario, al conferir las potestades extraordinarias, fue únicamente englobar o comprender a los empleos del sector público del orden nacional.

En el mismo orden de ideas se anota que la frase "y se dictan otras disposiciones", contenida tanto en el rótulo de la Ley 60 de 1990 como en el Decreto 1661 de 1991, debe descifrarse en el entendido de que las mismas deben ligarse y relacionar con el orden nacional, pues es el contenido lógico de dicho concepto. Por tal razón la censura formulada en torno a este aspecto por la parte actora deviene inane".

Los razonamientos expuestos son concluyentes en señalar que las normas que rigen la prima técnica no conceden el derecho a los empleados del orden departamental como es el caso del Cesar Ricardo Peña Vargas, quien desde el año 1987 presta sus servicios al Departamento de Boyacá en la Secretaría



de Salud hoy Instituto Seccional de Salud de Boyacá, ejerciendo para el año 2004 el cargo de Profesional Especializado en carrera administrativa."

De acuerdo con lo expuesto, tenemos que a partir de la vigencia de la Sentencia de nulidad del artículo 13 del Decreto 2164 de 1991, no hay norma que consagre la posibilidad de otorgamiento de prima técnica para los empleados de las entidades del orden territorial.

En el presente asunto, si bien el demandante cumplió con los requisitos para que le fuera reconocida la prima técnica por formación avanzada conforme lo establecía el Decreto 2164 de 1991, en razón a los motivos que llevaron a la declaratoria de Nulidad del artículo 13 del mencionado Decreto, se consideró por parte del Consejo de Estado que no se estaba en presencia de derechos adquiridos en relación con los empleados a quienes les fue concedida prima técnica antes de la declaratoria de nulidad²⁷.

De acuerdo con lo anterior, los derechos adquiridos o los que sin tal categoría son reconocidos por la Administración mediante acto administrativo, por virtud de la estabilidad que el ordenamiento les otorga y del principio de seguridad jurídica que concurre a su favor, gozan de una protección o garantía jurídica, que sólo se quebranta respecto de los mismos bajo condiciones sustantivas y procesales determinadas expresamente en la ley.

Tales situaciones se concretan en el contenido de los artículos 91 y 93 del C.P.A.C.A., que respectivamente consagran los eventos en los que el acto administrativo pierde fuerza ejecutoria y los casos en que se habilita la revocatoria directa de los mismos sin el consentimiento del afectado.

El fenómeno de decaimiento que acontece en el sub examine respecto del acto generador del derecho en discusión, que no es otra cosa que la desaparición de su fundamento de derecho o de las razones de orden jurídico que motivaron su expedición con posterioridad a su nacimiento, implica a la luz del artículo 91 ibídem la pérdida de fuerza ejecutoria del mismo y la extinción de sus efectos jurídicos, lo que le resta obligatoriedad a su contenido y por ende lo sustrae como título jurídico válido para alegar el amparo o protección del derecho en el reconocido.

²⁷ Concepto 42231 de 2019 Departamento Administrativo de la Función Pública Sentencia ACU-2097 de 2002 Consejo de Estado



13-001-33-33-002-2013-00382-01

Por lo anterior, el juicio de legalidad propuesto respecto de la Resolución No. 0458 del 14 de junio de 1995 que ordenó el reconocimiento de la prima técnica al Señor Eusebio Vargas Puche, se torna en vano dada la extinción jurídica de los efectos del acto que dio lugar y que sustentó el derecho en discusión.

Así mismo, en razón a los motivos que llevaron a la declaratoria de nulidad del artículo 13 del mencionado Decreto, se consideró por parte del Consejo de Estado que no se estaba en presencia de derechos adquiridos en relación con los empleados a quienes les fue concedida prima técnica antes de la declaratoria de nulidad.

En tal sentido debe aclararse además, que el H. Consejo de Estado ha establecido que, en casos como en el presente nos encontramos frente a un derecho de tracto sucesivo y no frente a un derecho adquirido como tal que haya ingresado indefinidamente al patrimonio de su titular, pues la percepción del mismo se encuentra sujeta al mantenimiento de las condiciones que le dieron origen, razón por la que en el sub examine los efectos jurídicos del decaimiento del acto de reconocimiento de la prima técnica operan de pleno derecho respecto de la situación de los demandados y no dependen ni se encuentran sujetos a la declaración judicial²⁸.

Por lo antes expuesto, esta Corporación resolverá confirmar la sentencia de primera instancia.

7. Condena en costas

Conforme lo anterior, y dando aplicación a los artículos 188 del CPACA y 365 del CGP., esta Corporación condenará en costas a la parte demandante en esta instancia, en consideración a que se confirmó en todas sus partes el fallo de primera instancia, las cuales serán liquidadas de conformidad con el artículo 366 del mismo Código.

²⁸ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "A", Consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil once (2011), Radicación número: 41001-23-31-000-2001-01070-01 (0658-08)



VIII.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión No. 002 del Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 17 de octubre de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, por lo expuesto en las consideraciones de la sentencia.

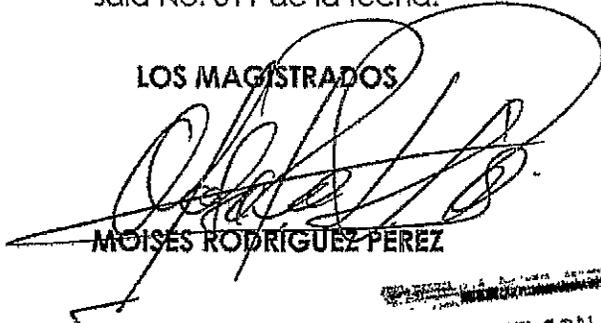
SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS a la parte vencida, conforme a lo establecido en los artículos 188 del CPACA y del 365 -366 del CGP.

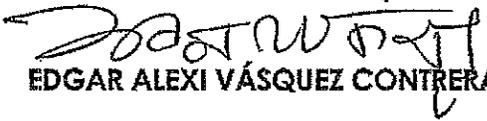
TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de ley en los libros y sistemas de radicación.

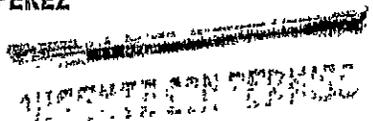
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en sala No. 011 de la fecha.

LOS MAGISTRADOS


MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ


EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS


CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
(En uso de permiso)